



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2010/06/30
Publicación	2010/12/08
Vigencia	2010/12/09
Expidió	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
Periódico Oficial	4856 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de Tránsito Municipal, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2. El Ayuntamiento en este ordenamiento, establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Emiliano Zapata, garantizando la seguridad vial y respetando el derecho de terceros, así como su propiedad, por lo que se colocarán las señalizaciones, nomenclatura y toda información para el libre tránsito.

Artículo 3. La Dirección de Tránsito Municipal, depende de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal; el mando inmediato de la corporación corresponde al Secretario y el supremo al Presidente Municipal, en su ausencia al Síndico Municipal.

Artículo 4. El titular de la Dirección de Tránsito tendrá bajo sus órdenes al Subdirector, personal administrativo y agentes de tránsito de acuerdo al Presupuesto de Egresos asignado, quienes serán los encargados de verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- III. Ley: Ley de Tránsito del Estado de Morelos;
- IV. Reglamento: Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- V. Bando: Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata;
- VI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal;
- VII. Autoridades de Tránsito: Las facultadas para vigilar y supervisar el cumplimiento del presente reglamento;
- VIII. Director: Director de Tránsito Municipal;
- IX. Subdirector: Subdirector de Tránsito Municipal;
- X. Agente: Elemento de la Policía de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata;
- XI. Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de Tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XII. Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XIII. Vía de Acceso controlado: Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en un sólo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;
- XIV. Vía primaria: Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular; y
- XV. Vía secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y poblados.

Artículo 6. Se consideran vías públicas del Municipio, las avenidas, calzadas, calles y parques comprendidos dentro de su jurisdicción, las carreteras, caminos rurales, vecinales y brechas construidos con fondos del Ayuntamiento, o que se usen en la población, siempre y cuando no se encuentren bajo la jurisdicción o control del Gobierno Federal o Estatal.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO



Artículo 7. La Dirección de Tránsito para el cumplimiento de sus atribuciones y jurisdicciones, se integrará por las autoridades y personal adscrito siguiente:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal;
- III. Director de Tránsito Municipal;
- IV. Subdirector de Tránsito;
- V. Tesorería Municipal (ventanilla para cobro de Infracciones);
- VI. Agente encargado de los Peritajes;
- VII. Agente en Educación Vial, dependiente de la Jefatura de Prevención del Delito;
- VIII. Departamento de Balizamiento;
- IX. Agentes de Motopatrullas;
- X. Agente Vial;
- XI. Radio Operador;
- XII. Capturista;
- XIII. Encargado del Depósito o Corralón, propiedad del Ayuntamiento o concesionario; y
- XIV. Responsable de las Grúas, propiedad del Ayuntamiento o del concesionario.

Artículo 8. Las autoridades y promotores voluntarios llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas, cursos de seguridad y educación vial, en los que se promoverá:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto a los agentes de vialidad;
- III. La protección a los peatones, personas con capacidades diferentes y ciclistas;
- IV. La prevención de accidentes; y
- V. El uso racional del automóvil particular.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO



Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos; el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Emiliano Zapata, el presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Emiliano Zapata y los acuerdos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil, Rescate y Bomberos;
- II. Controlar y dirigir la vialidad de los vehículos y peatones en el territorio municipal de conformidad con las disposiciones legales invocadas en la fracción que antecede;
- III. Elaborar y aplicar los estudios de ingeniería y de tránsito, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal;
- IV. Vigilar e inspeccionar que el servicio público de tránsito se preste en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Emiliano Zapata y demás disposiciones administrativas, en las concesiones o permisos correspondientes;
- V. Coordinar sus actividades con las autoridades de desarrollo urbano, de obras públicas y otros organismos, para la planeación, programación, ejecución y desarrollo de las obras que se requieran en materia de vialidad y transporte;
- VI. Planear, dirigir, controlar y regular los servicios públicos de tránsito en el Municipio, en los términos previstos por el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- VII. Formular y proponer, en coordinación con la autoridad competente de desarrollo urbano, los sistemas de vialidad y transporte; con el fin de lograr mayor eficiencia en la circulación vehicular en el Municipio;
- VIII. Aplicar y hacer cumplir las sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Emiliano Zapata;
- IX. Atender y resolver los problemas que surjan en materia de vialidad y transporte;
- X. Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial;



XI. Administrar y vigilar el tránsito en las vialidades de la jurisdicción municipal en los términos que señale el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Emiliano Zapata;

XII. Establecer las normas de circulación de bici-taxis del Municipio, conforme a los requisitos estipulados en el Reglamento de Bici-taxis del Municipio de Emiliano Zapata;

XIII. Realizar labores de ingeniería de tránsito y balizamiento en las diferentes vías del municipio en su ámbito territorial en coordinación con las instituciones, estatales y/o municipales, encargadas para tal fin, realizando estudios para la implementación de señalamientos, preventivos e informativos, ya sean horizontales y/o verticales, así como el balizamiento de la vía pública, según las necesidades de la población y para mejorar la vialidad de las diferentes vías de comunicación del municipio;

XIV. Retirar objetos que obstaculicen las calles, terracerías y/o carreteras del Municipio, así sean para el apartado de lugares para estacionamiento, vehículos mal estacionados o abandonados que obstaculicen o entorpezcan la circulación vehicular, y ponerlos a resguardo de un depósito oficial, el cual será propiedad o concesionado por el Ayuntamiento, para la posterior reclamación por parte del propietario y en caso de estar relacionado con algún delito ponerlo a disposición del Ministerio Público;

XV. Dar cumplimiento a las órdenes giradas por autoridades judiciales y ministeriales, siempre y cuando sean formuladas y presentadas por escrito, en tiempo y forma para su debido cumplimiento;

XVI. Acordar con el Secretario de Seguridad Pública, la resolución de asuntos cuyo trámite lo requiera, así como proponer los anteproyectos de programas anuales de actividades;

XVII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Rescate y Bomberos Municipal, el alta del personal a integrarse en la corporación, cubriendo el perfil necesario para integrarse a la Dirección de Tránsito y los requisitos que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal y los que establezca la Dirección de Tránsito, así como haber acreditado las evaluaciones del Colegio Estatal de Seguridad Pública;



- XVIII. Promover la capacitación técnica, teórica y física del personal de las corporaciones, con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, en coordinación con el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización;
- XIX. Evaluar y emitir opinión técnica sobre el otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos;
- XX. Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial;
- XXI. Realizar los estudios necesarios para el señalamiento en las vías de comunicación de la jurisdicción municipal; y
- XXII. Las demás que por necesidades del servicio determine el Cabildo, el Presidente Municipal y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 10. Presentar anualmente al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Rescate y Bomberos Municipal, el proyecto de recursos humanos, materiales y financieros que se necesitan para el funcionamiento de la Dirección, con la finalidad de ser contemplados en el presupuesto de egresos de la Secretaría.

CAPÍTULO IV DEL SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO

Artículo 11. El Subdirector de Tránsito, coadyuvará a las funciones de la Dirección de Tránsito Municipal, debiendo cumplir con todas las actividades inherentes a su jerarquía y cargo, deberá obedecer las órdenes y reconocer como superiores jerárquicos, al Presidente Municipal, Síndico Municipal, en ausencia de éste, Secretario de Seguridad Pública y Director de Tránsito.

Artículo 12. En el desempeño de su cargo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar periódicamente el estado de las unidades vehiculares, armamento, municiones, accesorios, equipo de oficina y material en general que tenga bajo resguardo la Dirección de Tránsito;



- II. Supervisar y corregir el cumplimiento de las ordenes escritas y verbales, respecto al servicio que se presta a la comunidad, así como la conducta, presentación y comportamiento del personal de la dirección;
- III. Será el responsable de la conducta del personal, buenos modales y educación cívica, tanto en el servicio como fuera de el, manteniendo un espíritu de compañerismo, buena coordinación y armonía laboral;
- IV. Deberá informar a su superior jerárquico en forma verbal de las novedades ocurridas durante el transcurso de las veinticuatro horas, sin detrimento de hacerlo por escrito;
- V. Llevará un expediente de cada una de las unidades del parque vehicular, de acuerdo con el número oficial, que portarán en las placas, para el mantenimiento correspondiente;
- VI. En ausencia del Director, será el responsable de dirigir a los integrantes de la corporación, así como de atender a las personas que se presenten a tratar asuntos relacionados con la Dirección de Tránsito;
- VII. Será el responsable de que el personal no haga mal uso de los medios de comunicación con que cuente la corporación: para lo cual se apoyará de los Comandantes y Jefes de Servicio, por ser necesarios para auxiliar a la población, a las autoridades municipales o estatales e incluso al personal de la corporación.

Artículo 13. Cuando parte o la totalidad del personal deba reunirse para tratar asuntos relacionados con la corporación, será el encargado de la organización correspondiente, esto con la debida anticipación.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 14. Es obligación en el Municipio de Emiliano Zapata para los conductores:

- I. Circular con licencia o permiso vigente;
- II. Portar la tarjeta de circulación original del vehículo;
- III. Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;



- IV. Circular en el sentido que indique la vialidad;
 - V. Respetar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a lo siguiente;
 - a) En zona urbana del Municipio la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
 - b) En carreteras Estatales, la velocidad máxima será de 65 kilómetros por hora;
 - c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora;
 - VI. Todos los ocupantes del vehículo deberán utilizar el cinturón de seguridad correctamente;
 - VII. Portar placas de circulación vigente; y
 - VIII. Circular con permiso provisional vigente, pedimento de importación cuando se trate de vehículo extranjero, que no exceda de treinta días naturales, o en su defecto, copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de circulación ante el agente del Ministerio Público que no deberá exceder de treinta días naturales.
- A los conductores que infrinjan estas disposiciones se sancionará conforme al salario mínimo general vigente, como a continuación se establece:
- 1). Fracciones I y II, 10 días;
 - 2). Fracciones III, IV, V incisos a), b), y VI; de 3 hasta 30 días de salario;
 - 3). Fracción V inciso c); de 3 hasta 20 días; y
 - 4). Fracción VII y VIII de 3 hasta 30 días y remisión del vehículo al depósito.

Artículo 15. Se prohíbe a los conductores que transiten en el Municipio de Emiliano Zapata:

- I. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, así como en lugares que determine la autoridad;
- II. Circular en sentido opuesto a la circulación y carriles confinados;
- III. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas, así como las intersecciones con las vías;
- IV. Circular en reversa más de 20 metros, en intersecciones y en cruceros;
- V. Dar vuelta en "U" a menos de cien metros de una curva y donde la señalización expresamente lo prohíba;
- VI. Circular en carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;



- VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en lugar no permitido u obstruyendo la vialidad;
- VIII. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- IX. Transportar menores de 6 años en los asientos delanteros, así como menores en brazos del conductor;
- X. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, se exceptúa el transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;
- XI. Utilizar teléfonos celulares o audífonos mientras se conduzca y cualquier objeto que dificulte o entorpezca las maniobras;
- XII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XIII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores; y
- XIV. Portar placas decorativas o de otro país.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán conforme al salario mínimo general vigente y como a continuación se establece:

- a). Fracciones I, III, IV, VIII, XI y XII; de 3 hasta 20 días;
- b). Fracciones II y VI; de 3 hasta 08 días;
- c). Fracciones V de 3 hasta 06 días;
- d). Fracciones VII, IX, X y XIII de 3 hasta 30 días; y
- e). Fracción XIV, de 3 hasta 100 días.

Artículo 16. Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros regulados por un agente o por voluntarios de seguridad vial, debe detener su vehículo o avanzar cuando así lo ordene éste;
- II. En los cruceros regulados mediante semáforos, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- III. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren con luces intermitentes,



estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito;

IV. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;

V. El que circule por una calle principal tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;

VI. Cuando exista la señal de alto, o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;

VII. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aún cuando el semáforo se encuentre en rojo. Sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido;

VIII. Entre las 23:00 hrs. y las 5:00 hrs. del día siguiente, debe detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a atravesar un cruce, podrá continuar la marcha aún cuando no haya cambiado la señal de alto;

IX. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando; y

X. Cuando el conductor arribe a un cruce y no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, deberá hacer alto total por espacio de cinco segundos y avanzar con precaución teniendo preferencia de paso quien circule del lado derecho.

El conductor que no respete esta señalización y las reglas mencionadas, se sancionará con base en el salario mínimo general vigente como a continuación se establece:

- a). Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII de 3 hasta 08 días; y
- b). Fracciones IX y X de 3 hasta 10 días.



Artículo 17. Las personas con capacidades diferentes tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, por lo que se debe garantizar su integridad física en todo momento, así como en los siguientes casos:

- I. En los pasos peatonales, cuando la señal del semáforo así lo indique;
- II. Cuando tengan el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo y no alcancen a cruzar la vía;
- III. Cuando los vehículos den vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento; y
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El incumplimiento de estos derechos se sancionará con multa de acuerdo al salario mínimo general vigente como a continuación se establece:

- 1). Fracciones I, II, III, IV, V y VI; de 3 hasta 10 días.

Artículo 18. Los peatones al transitar en el Municipio deben:

- I. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- II. Utilizar los pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo; y
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados para que cumplan con estas disposiciones y en su caso se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 19. Las autoridades de tránsito tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y la seguridad de los peatones al transitar por las banquetas. Por lo que realizarán acciones tendientes al mantenimiento de las banquetas libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal, así como el desplazamiento de personas con capacidades diferentes.



Artículo 20. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, en los casos siguientes:

- I. Cuando les corresponda el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo y no alcancen a cruzar la vía; y
- II. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y los ciclistas estén cruzando ésta.

El conductor que incumpla esta disposición, será sancionado con multa de acuerdo al salario mínimo vigente, como a continuación se establece:

- a). Fracciones I y II, de 3 hasta 10 días.

Artículo 21. Se prohíbe estacionar vehículos en los espacios siguientes:

- I. En calles principales;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con señalización oficial de restricción;
- III. En vías públicas en doble o más filas;
- IV. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito;
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VI. En carriles exclusivos para transporte del servicio público de pasajeros o colectivo y radio taxis;
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga;
- VIII. En accesos y salidas, áreas de circulación, zonas de ascenso y descenso de pasaje del transporte colectivo;
- IX. Sobre banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- X. Frente a:
 - a) Establecimientos bancarios;
 - b) Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia;
 - c) Rampas especiales para personas con capacidades diferentes, ocupando u obstruyendo los espacios destinados al estacionamiento de sus vehículos;
 - y
 - d) Rampas de entrada y salida de vehículos.
- XI. Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;



XII. En un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia, así como en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y

XIII. En los lugares que la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal determine.

El incumplimiento a estas disposiciones dará lugar a sancionar al infractor, conforme a la Ley de Ingresos Municipal, aplicando el salario mínimo general vigente, como a continuación se establece:

- 1). Fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; de 3 hasta 10 días; y
- 2). Fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII; de 3 hasta 6 días y remisión del vehículo al depósito.

Artículo 22. Se prohíbe a los conductores de vehículos realizar en la vía pública lo siguiente:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad;
- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- IV. Abandonar vehículos;
- V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones"; y
- VII. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, instalación de rejas o cualquier otro objeto, que impida el libre tránsito en la vía pública, sin autorización de la autoridad competente.

Al que incurra o cometa alguna de las faltas señaladas, se sancionará de acuerdo al salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal como a continuación se establece:

- a). Fracción I, de 3 hasta 10 días y remisión del vehículo al depósito;
- b). Fracciones II, III, V y VII; de 3 hasta 10 días;
- c). Fracciones IV, de 3 a 10 días y remisión del vehículo al depósito; y



d). Fracción VI Arresto Administrativo Inconmutable hasta 36 horas y remisión del vehículo al depósito.

Artículo 23. La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal, coadyuvará con las autoridades competentes en el retiro de objetos que obstaculicen o impidan el estacionamiento de vehículos, la circulación y libre tránsito en la vía pública, que señala el artículo que antecede en las fracciones II, III, IV, V y VII.

Con independencia de las sanciones que imponga la Dirección de Tránsito, el infractor cubrirá los gastos de ejecución que imponga la autoridad municipal para retirar los obstáculos, vehículos o cualquier otro objeto de la vía o dominio público.

Artículo 24. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en calles principales del municipio, procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de este artículo, se sancionará con base en el salario mínimo vigente que puede ser de:

a). de 03 hasta 06 días.

Artículo 25. Es obligación de los conductores cerciorarse que su vehículo esté provisto de:

I. Combustible suficiente para su buen funcionamiento;

II. Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;

III. Luces:

a) De destello intermitente de parada de emergencia;

b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;

c) Que indiquen marcha atrás;

d) Indicadoras de frenos en la parte trasera;

e) Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; y

f) Que iluminen la placa posterior;



- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y cuartos traseros, de luz roja;
- V. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;
- VI. Llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- VII. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- VIII. Ambas defensas;
- IX. Cinturones de seguridad; y
- X. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo.

Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en el salario mínimo general vigente, que a continuación se establece:

- a). Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, de 03 hasta 08 días.

Artículo 26. Los vehículos automotores que circulan en el territorio municipal tienen la obligación de circular con:

- I. Placas de circulación o permiso provisional vigente, pedimento de importación cuando se trate de vehículo extranjero que no exceda de treinta días naturales, o en su defecto, copia certificada de la denuncia levantada ante el Agente del Ministerio Público, donde conste la declaración de la pérdida de la placa de matrícula, que no deberá exceder de treinta días naturales.

Las placas, permisos provisionales, pedimentos o actas deberán:

- a) Estar colocadas en el lugar visible o el destinado por el fabricante del vehículo;
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro;
 - c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, la tarjeta de circulación y los registros de Control Vehicular;
- II. La calcomanía de engomado vigente; y
 - III. El holograma de verificación vehicular vigente.

Las autoridades de la policía de Tránsito Municipal, podrán solicitar a los conductores de vehículos automotores considerados en la fracción I de este artículo, que acrediten la legal estancia del vehículo en el territorio nacional,



mediante autorización por escrito o documento emitido por la autoridad correspondiente. Así mismo, las autoridades de tránsito, estarán facultadas para sancionar con base en el salario mínimo vigente a quien incumpla con estas disposiciones como a continuación se establece:

a). Fracciones I, II y III, de 03 hasta 30 días y remisión del vehículo al depósito.

Artículo 27. Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario. Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo, quien incumpla esta disposición será sancionado con base en el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, como se establece a continuación:

a) De 03 hasta con 06 días de salario mínimo.

Artículo 28. Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado de Morelos, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales, de emergencia y estribos.
- III. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- IV. Luces de neón alrededor de las placas de matrícula;
- V. Anuncios publicitarios no autorizados;
- VI. Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo; y
- VII. Vidrios polarizados, películas anti asaltos, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría de Seguridad Pública,



Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal y, cualquiera de estas circunstancias, se indique en la tarjeta de circulación.

La infracción a estas prohibiciones se sancionará de acuerdo al salario mínimo general vigente, como a continuación se establece:

- a). Fracciones I y II, de 03 hasta 20 días y remisión del vehículo al depósito;
- b). Fracciones III, IV, y V, de 03 hasta 10 días; y
- c). Fracciones VI y VII, de 03 hasta 08 días.

Artículo 29. Sólo pueden circular por carriles exclusivos, los vehículos siguientes:

- I. Del transporte público de pasajeros que cuenten con autorización respectiva, debiendo circular con las luces encendidas;
- II. Los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica;
- III. Las unidades de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre;
- IV. Las motocicletas de apoyo vial;
- V. Los vehículos o unidades de bomberos; y
- VI. Los de la policía cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

Artículo 30. Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

Los conductores de vehículos que se detengan en la zona escolar para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia, siendo responsabilidad del conductor del vehículo que se estaciona en esta zona escolar, tomar las precauciones debidas para realizar las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 31. Los conductores de vehículos que prestan el Servicio de Transporte Público de pasajeros deberán:



- I. Conducir con licencia, tarjeta de circulación, portar placas de circulación o el permiso provisional vigente expedido por la autoridad Estatal;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha;
- III. Circular con las puertas cerradas;
- IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
- V. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros, sólo cuando el vehículo esté sin movimiento;
- VI. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca; y
- VII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal.

Al conductor que incumpla las obligaciones dispuestas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y Reglamento de Transportes del Estado de Morelos, se sancionará, con multa equivalente en días al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, como a continuación se señala:

- a). Fracción I de 03 hasta 08 días y remisión del vehículo al depósito;
- b). Fracciones II, III, V y VI, de 03 hasta 08 días;
- c). Fracción IV, de 03 hasta 08 días; y
- d). Fracciones VII, de 03 hasta 20 días y remisión del vehículo al depósito.

Artículo 32. Se prohíbe a los conductores de vehículos del transporte público de pasajeros autobuses, colectivos o rutas:

- I. Circular:
 - a) Por los carriles de alta velocidad, de acceso controlado y por el segundo carril de la vía lateral a excepción del utilizarlo para rebasar;
 - b) Por calles principales en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida;
- II. Rebasar a otro vehículo por el carril izquierdo, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna falla mecánica. En este caso, el conductor deberá rebasar con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- III. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, por el carril izquierdo;



- IV. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- V. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- VI. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- VII. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula; y
- VIII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.

La infracción a estas disposiciones se sancionará, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transporte y Reglamento de Transporte del Estado de Morelos y leyes aplicables, procediéndose a la retención de la Licencia de Manejo o Tarjeta de Circulación y/o placa, a falta de estos se remitirá el vehículo al corralón o depósito, y se aplicará multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, como se señala a continuación:

- a). Fracciones I y II, de 03 hasta 10 días;
- b). Fracciones III, IV, y V, de 03 hasta 10 días; y
- c). Fracciones VI, VII y VIII, de 03 hasta 20 días.

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS.

Artículo 33. Los vehículos de transporte de carga no pueden circular en el territorio Municipal en los casos siguientes:

- I. Por el carril izquierdo o de alta velocidad; y
- II. Con carga:
 - a) Cuando sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal;
 - b) Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;



- c) Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal;
- d) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles;
- e) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

Los conductores que realicen estas prohibiciones, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transportes y Reglamento de Transporte del Estado de Morelos, y demás leyes aplicables, se sancionarán, con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, como a continuación se establece:

- 1). Fracción I, de 03 hasta 10 días; y
- 2). fracción II de 03 hasta 50 días.

Procediéndose a la retención de la Licencia de Manejo o Tarjeta de Circulación y/o placa, a falta de los documentos citados, procede remitir el vehículo al corralón o depósito.

Artículo 34. Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril derecho y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas mediante aviso de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de matrícula o con permiso provisional vigente;
- V. Conducir con licencia vigente;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas; y
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular.

El incumplimiento de estas obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y Reglamento de Transportes del Estado de Morelos, se sancionará con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos y en términos de la Ley de Ingresos Municipal, como se establece a continuación:

- 1). Fracciones I, II, IV, de 03 a 10 días,



- 2). Fracción III, de 50 a 60 días y remisión del vehículo al depósito o corralón;
- 3). Fracción V 40 a 60 días y remisión del vehículo al depósito;
- 4). Fracción VI 60 a 80 días y remisión del vehículo al depósito; y
- 5). Fracción VII 80 a 100 días y remisión del vehículo al depósito.

Así como, la retención de la Licencia de Manejo o Tarjeta de Circulación y/o placa, a falta de estos, se remitirá el vehículo al corralón o depósito,

Artículo 35. Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública; y
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrando la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El conductor que incumpla alguna de estas obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y Reglamento de Transportes del Estado de Morelos, se sancionará con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, como a continuación se establece:

a). Fracciones I y II 40 a 60 días.

Procediéndose también a la retención de la Licencia de Manejo o Tarjeta de Circulación y/o placa, la falta de estos documentos trae como consecuencia remitir el vehículo al corralón o depósito.

Artículo 36. Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como esparcir o ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y



restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y

IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Transportes del Estado de Morelos, se sancionará con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, como a continuación se establece:

- a). Fracción I, de 03 a 10 días;
- b). Fracción II, de 03 hasta 100 días y remisión del vehículo al depósito;
- c). Fracción III 100 días y remisión del vehículo al depósito;
- d). Fracción IV hasta 100 días y remisión del vehículo al depósito;

Procediéndose a la retención de la Licencia de Manejo o Tarjeta de Circulación y/o placa, a falta de estos se remitirá el vehículo al corralón o depósito.

Artículo 37. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar, que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga. Para el caso, de que esto suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, se sancionará con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, como a continuación se establece:

- a). De 5 a 15 días.

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 38. Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;



- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo sólo al número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- IV. Usar casco de seguridad, los acompañantes también deberán portarlo correctamente;
- V. Utilizar un sólo carril de circulación, no debiendo circular por banquetas, aceras ni sujetarse de vehículos, ni en lugares donde la autoridad competente lo prohíba;
- VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- VIII. El ciclista debe circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados;
- IX. En el caso de motocicletas, circular todo el tiempo con las luces encendidas.

Los ciclistas que no cumplan con estas obligaciones, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados, y en su caso se sancionará con multa equivalente en días del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, como a continuación se señala:

- a). Fracciones I, IV, V, VI y IX, de 03 hasta 5 días; y
- b). Fracciones II y III; de 03 hasta 10 días.

Artículo 39. Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I. Circular por el carril izquierdo o de alta velocidad;
- II. Circular entre carriles;
- III. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- VI. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y
- VIII. En el caso de motocicletas, transportar pasajeros menores de 12 años de edad.



Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados, a conducirse de conformidad con las disposiciones aplicables.

El motociclista que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa, equivalente en días del salario mínimo general vigente, como a continuación se establece:

- a). Fracciones I y III; de 03 hasta 10 días;
- b). Fracciones II, IV, VI, VII y VIII; de 03 hasta 20 días; y
- c). Fracción V; de 03 hasta 5 días.

CAPÍTULO VI

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 40. Ninguna persona puede conducir vehículos en la vía pública, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes u otras sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica, se aplicará:

1. Amonestación;
2. Multa hasta de 100 salarios mínimos;
3. Arresto inconmutable hasta por 36 horas;
4. Cancelación de Licencia; y
5. Aseguramiento del vehículo;

Artículo 41. Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte de carga o transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inconmutable de hasta por 36 horas, multa y aseguramiento del vehículo.

Artículo 42. Los conductores de vehículos a quienes se encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas



de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos o enervantes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el Médico o personal autorizado para tal efecto y adscrito al Juzgado Cívico, ante quien deberán ser presentados; el vehículo será remitido al depósito, en caso de que el agente no proceda, se hará acreedor a un arresto administrativo de 36 horas inmutable y en su caso al procedimiento administrativo por la falta de cumplimiento a su deber.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública lo establezca o lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol, narcóticos o enervantes, para conductores de vehículos.

Artículo 43. Cuando los agentes cuenten con dispositivos técnicos o tecnológicos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será presentado al Juzgado Cívico, y el vehículo será remitido al corralón; y
- IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del Médico, que determine el tiempo probable de recuperación, asimismo, se dará aviso inmediato a la Dirección General de Tránsito en el Estado de Morelos, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en términos de Ley.

Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que cuente con alguna persona que se encuentre en condiciones de conducir el vehículo en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

En caso que el agente, omita cumplir con lo dispuesto en este artículo se hará acreedor a un arresto administrativo de hasta 36 horas inmutable y en su caso al procedimiento administrativo correspondiente.



CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

Artículo 44. Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad del Municipio de Emiliano Zapata, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Cuando la causa del accidente de tránsito sea por falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública Municipal, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y/o a su patrimonio. Lo anterior no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos, no obstante los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

Las autoridades del Municipio de Emiliano Zapata, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos. No obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El agente llenará la boleta de sanción señalando la falta que causó el accidente, retendrá la licencia o tarjeta de circulación y/o en su caso las placas.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes. Los vehículos al depósito o corralón, así como se aplicarán las infracciones que procedan.



Artículo 46. Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y sí, el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y
- V. Retirar el o los vehículos accidentados remitiéndose al depósito, para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DE LOS OFICIALES O AGENTES DE TRÁNSITO

Artículo 47. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente u oficial de tránsito, que tenga conocimiento de la comisión, y se harán constar en las boletas seriadas y foliadas, expedidas por el Ayuntamiento y la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección de Tránsito, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Jurídico:
 - a) Artículos que prevén la infracción cometida de la Ley o de los Reglamentos aplicables al caso concreto; y
 - b) Artículos que establecen la sanción impuesta de acuerdo con la Ley, o Reglamentos aplicables al caso concreto.



II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; y
- c) Número de placas de circulación, licencia para conducir y/o tarjeta de circulación retenida o permiso del vehículo para circular.

III. Nombre, cargo, adscripción y firma del oficial o agente que imponga la sanción.

Los agentes u oficiales de Tránsito, coadyuvarán con la Secretaría de Seguridad Pública, para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de Tránsito cuando exista flagrancia.

Artículo 48. Cuando los conductores de vehículos cometan infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y cargo;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; y
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán devueltos al momento del pago de la infracción.

Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación y/o la licencia de conducir, el agente procederá a remitir el vehículo al depósito vehicular.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES



Artículo 49. El pago de la infracción o multa deberá realizarse en la Oficina de la Tesorería del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, o en la ventanilla que instale para su cobro.

El infractor tendrá un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le considere un descuento del monto de la misma, vencido dicho plazo sin que realice el pago, deberá pagar sin descuento alguno y cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Artículo 50. Cuando se trate de infracciones a este Reglamento, monitoreado por instrumentos tecnológicos, la infracción será notificada al propietario del vehículo quien, en su caso, será responsable solidario del infractor.

Artículo 51. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes de tránsito que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Tratándose de menores de edad, el agente o el Ministerio Público que tenga conocimiento del caso deberá llamar a los padres o tutores del menor, a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión a la Agencia del Ministerio Público para Menores Infractores, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que haya incurrido.

Artículo 52. En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previo a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Procederá la remisión del vehículo al depósito aún cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con capacidades diferentes, el agente levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito.

Si el conductor o la persona responsable se opusiere a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Juez Cívico competente del



lugar de los hechos, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos de la Ley Orgánica Municipal, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Ley de Ingresos Municipal, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los agentes u oficiales de Tránsito que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo al depósito, informarán de inmediato, a través de los medios electrónicos de que dispongan, al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula así como el lugar del que fue retirado.

Los Agentes de tránsito pueden auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o concesionados.

Para la entrega del vehículo al propietario, será indispensable acreditar la propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas y derechos, así como oficio de devolución, expedido por la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 53. Los vehículos que transporten percederos, sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso, el agente llenará la boleta de infracción correspondiente, reteniendo la licencia de circulación o tarjeta de circulación y en su caso placa de circulación, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

CAPÍTULO X

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 54. Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de Tránsito, podrán interponer el recurso correspondiente ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones en los términos y formas señalados por la ley.

Cuando se trate de multas, la interposición del recurso suspenderá el plazo referido.

Artículo 55. Los agentes que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante el Juzgado Cívico, sin que



medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2010.

Doy fe.- Secretario Municipal C: Felipe Santa Cruz Gómez

**C. ALBERTO FIGUEROA VALLADARES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C. ING. CÉSAR RAÚL PÉREZ MORÁN.
SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. JORGE LUIS GARCÍA OCAMPO.
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES; PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO.**

**C. MARÍA ISABEL ZAGAL TORRES.
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS;
BIENESTAR SOCIAL; COORDINACIÓN DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS**

**LIC. RENÉ CORONEL LANDA.
REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD; ASUNTOS MIGRATORIOS Y
DERECHOS HUMANOS.**

**LIC. ALFREDO ORTÍZ SOTELO.
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA; TURISMO Y PROTECCIÓN
AMBIENTAL.**

C.P. LUIS MARIACA ESQUIVEL.



MORELOS
2018 - 2024

**REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS;
RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL; Y DESARROLLO
AGROPECUARIO.
T.C.F.C LETICIA GARCÍA HERNÁNDEZ.
REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO; IGUALDAD Y EQUIDAD DE
GÉNERO; EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN.
C. HORACIO ALBERTO ORTEGA JIMÉNEZ. REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y
REGLAMENTOS; PATRIMONIO MUNICIPAL; PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO CULTURAL.
RÚBRICAS**

Aprobación	2010/06/30
Publicación	2010/12/08
Vigencia	2010/12/09
Expidió	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
Periódico Oficial	4856 Segunda Sección "Tierra y Libertad"